



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362019-00148-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ronald Vargas Ocampo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional</b>

**REPARACION**  
**RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

## **CONSIDERACIONES**

La demandada **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional** propuso como excepción previa la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo los siguientes argumentos:

Señaló la parte demandada que, no se encuentra acreditado que entidad tuviera relación con los hechos objeto de demanda, referenció varias decisiones del Consejo de Estado en torno a la legitimación en la causa, señalando que la falta de ese elemento, genera la negativa de las pretensiones.

El Despacho observa que, los argumentos planteados por la parte demandada, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico atribuido a la **Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional**, deviene de los perjuicios derivados de las lesiones causadas al señor Ronald Vargas Ocampo y el presunto uso excesivo de la fuerza al que fue sometido en los hechos ocurridos el 25 de junio de 2017 en el club privado Oklahoma de la ciudad de Bogotá por parte de miembros adscritos a la Policía Nacional<sup>2</sup>.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia a la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de determinada actuación judicial, mientras que, la legitimación material hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a la demandada al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta falla en el servicio y, contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a dicha entidad, pues se le hizo una imputación bien puntual, de suerte que en lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de los uniformados fue el que efectivamente dio origen a las lesiones causadas al señor Ronald Vargas Ocampo, es un asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de proferir la decisión de fondo, con el respaldo del material probatorio que se acopie hasta ese momento.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la demandada, precisando que la legitimación material, esto es, si tuvo o no participación en los hechos que dieron origen a la demanda, será objeto de análisis en la sentencia.

En cuanto al eximente de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO** será resuelto al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR:** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora **ELIANA PATRICIA AGUDELO**

---

<sup>2</sup> Folio 2 de la demanda c principal.

**LOZANO** como apoderada de la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 415975 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos: [flordelyocampo@gmail.com](mailto:flordelyocampo@gmail.com), [ronaldi\\_1410@hotmail.com](mailto:ronaldi_1410@hotmail.com) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbfd41c980439e5e6ddd0eeceb6bc3e11714b23ae36c2449f37d963a6b0c1a0a**

Documento generado en 29/09/2021 09:10:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**